

### INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 16/08/2022

**ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA**  
SECRETARIO

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO :** EJECUTIVA MINIMACUANTÍA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA

**DEMANDADO:** NAVIT DE JESUS ROCHA MEJA

**RADICADO:** 134684089002-2020-00216-00

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

### **3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

pagaré No. 19000078- 040741.

Radicado: 2020-00216-00

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 10 de febrero de 2021.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

### 1. PREMISAS NORMATIVAS

#### Código General del Proceso

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Radicado: 2020-00216-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

**2. CONSIDERACIONES.**

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, los pagarés No. 19000078-040741, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio de la empresa de mensajería REDEX, autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación personal del ejecutado, le fue enviada el día 18 de febrero de 2022, y recibida el día 18 de febrero de 2022, y lectura del mensaje el día 18 del mismo mes y año, la cual fue enviada por vía electrónica al correo del demandado, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma el día 18 de febrero de 2022, para ésta parte, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales fenenecieron el día 04 de marzo de 2022; ahora, como se advierte

Radicado: 2020-00216-00

que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *ejusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado NAVIT DE JESUS ROCHA MEJIA, a favor de la entidad COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA, 9 como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de febrero de 2021. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

## INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 16/08/2022

**ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA**  
SECRETARIO

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO :** EJECUTIVA MINIMACUANTÍA.

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** DEIMER JOSEECHAVEZGALVAN.

**RADICADO:** 134684089002-2021-00284-00

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

### **3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

pagaré No. 012436100009595 – 012436100005023.

Radicado: 2021-00284-00

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 03 de diciembre de 2021.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

#### 4. PREMISAS NORMATIVAS

##### Código General del Proceso

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Radicado: 2021-00284-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

#### **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, los pagarés No. 012436100009595- 012436100005023 de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio INTERRAPIDISIMO, autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación personal del ejecutado, fue recibida en su lugar de domicilio el día 21 de enero de 2022, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 21 de enero de esta anualidad (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales fenecieron el día 04 de febrero de 2022; ahora, como se advierte

Radicado: 2021-00284-00

que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *ejusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado DEIMER JOSEE CHAVEZ GALVAN, a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de enero de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

Radicado: 2021-00300-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER ESCANDON SUAREZ**  
**DEMANDADO: CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO.**  
**RADICADO: 134684089002-2021-00300-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, mediante auto de fecha once (11) de julio de esta anualidad, se le descorrió el traslado de las excepciones de mérito que han sido propuestas por el extremo ejecutado, el cual no se pronunció al respecto.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y habiendo trabado la Litis en debida forma, proponiéndose medios exceptivos por parte del ejecutado, se fijará el día miércoles 26 de octubre la anualidad cursante, como fecha próxima para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P a fin de evacuar el objeto de las mismas.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles 26 de octubre de la anualidad cursante, a partir de las 10:00 am, como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, llevándose a cabo las etapas de conciliación, fijación del litigio, interrogatorio oficioso a las partes, práctica de pruebas, testimonios, alegatos y sentencia. Cítese a las partes y terceros en tal sentido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, de no comparecer a esta diligencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en la demanda o su contestación, dependiendo del caso.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes para que el día de la audiencia presenten documentos, testigos y demás medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del proceso. Líbrense las correspondientes citaciones

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00229-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

|   |
|---|
| <b>TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA</b> |
| <b>DEMANDANTE: ELIGIO ROJAS QUINTANA</b>                        |
| <b>DEMANDADO: ISIDRO AMARIS REVUELTA.</b>                       |
| <b>RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00229-00</b>                  |

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, radicada por el señor ELIGIO ROJAS QUINTANA, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor ISIDRO AMARIS REVUELTA, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Seguidamente se aprecia, del contenido del título aportado como recaudo ejecutivo, que no se pactó tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte de la abogada MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.221.094 de Mompós – Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.290 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente se evidencia que se cumple con el requisito especial que establece el artículo 467 # 1 del C.G.P. En el entendido de que se aporta certificado de libertad y tradición respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido con antelación no inferior a un mes, computado desde la fecha de presentación de la demanda. En el orden de ideas que

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPÓX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00229-00

antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 y 467 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **ELIGIO ROJAS QUINTANA**, **identificado** con C.C No. 1.051.655.084 contra el señor **ISIDRO AMARIS REVUELTA**, identificado con C.C No. 937.070, por los siguientes conceptos:

**Capital** respaldado con la letra de cambio No. 001 del 15 de noviembre de 2019, por la suma de \$20.700.000.oo.

**Intereses corrientes**, Desde el día 15 de noviembre de 2019, hasta el día 14 de febrero de 2020, a la tasa mensual efectiva.

**Intereses moratorios:** Desde el día 15 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.221.094 de Mompós - Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.290 del C.S.J. como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca de propiedad del señor **ISIDRO AMARIS REVUELTA**, identificado con C.C No. 937.070.t Dicho inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-15914 del ORIP Mompox. Librese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00229-00

Públicos de Mompox, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00230-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: DORA DAMARIS SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN**  
**DEMANDADO: RICARDO NIÑO SANCHEZ.**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00230-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por la señora DORA DAMARIS SERAFINOFF DE RAMIREZ DE ROMAN, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor RICARDO NIÑO SANCHEZ, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

. Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado BERNARDO GARRIDO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.271.849 de Mompós – Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.494 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinado. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

---

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 y 467 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00230-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **DORA DAMARIS SERAFINOFF DE RAMIREZ DE ROMAN**, con C.C No. 22.990.129 contra el señor **RICARDO NIÑO SANCHEZ**, identificado con C.C No. 7.691.716, por los siguientes conceptos:

**Capital** respaldado con la letra de cambio No. 001 del 01 de septiembre de 2019, por la suma de \$4.000.000.oo.

**Intereses corrientes**, Desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta el día 31 de octubre de 2019, a la tasa 3.0% mensual efectiva.

**Intereses moratorios:** Desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a 3.0% mensual.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado BERNARDO GARRIDO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.271.849 de Mompós – Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.494 del C.S.J. como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**QUINTO:** NIEGUESE las medidas por no expresar el objeto sobre el cual recaen las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**